



Causa Nro. 152- 2024-TCE (ACUMULADA)

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.**AL: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 152-2024-TCE (acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 26 de febrero de 2025, a las 19h38.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Recurso de apelación interpuesto por la señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República del Ecuador, en contra de la sentencia expedida el 24 de diciembre de 2024, por el juez de instancia, en la que resolvió negar la denuncia propuesta en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente la República del Ecuador; señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; señor Luis Esteban Torres Cobo, viceministro de Gobierno; y, señora Diana Angélica Jácome Silva, asesora presidencial y ratificar su estado de inocencia.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso de apelación y ratificar en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

VISTOS.- Agréguese al expediente: Escrito en tres (03) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Jaime Alfonso Dousdebés Costa, recibido el 14 de febrero de 2025 a las 17h32.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 08 de agosto de 2024 a las 18h14, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección jessicajaramillo1@gmail.com, con el asunto: “**DENUNCIA VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO**”, con un (01) archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado, correspondió a un escrito en diecinueve (19) páginas, firmado electrónicamente por la señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República del Ecuador; y sus abogados patrocinadores, doctor Oswaldo Trujillo Santillán y magíster Jéssica Jaramillo Yaguachi, firmas que, una vez verificadas, son válidas; y, ciento cuarenta un (141) fojas en calidad de anexos, mediante el cual presentó una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave, de conformidad con el numeral 14 del artículo 279 de la

1



Causa Nro. 152- 2024-TCE (ACUMULADA)

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente la República del Ecuador; señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; señor Luis Esteban Torres Cobo, viceministro de Gobierno; y, señora Diana Angélica Jácome Silva, asesora presidencial (Fs. 1-87).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 152-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de agosto de 2024 a las 15h28, según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 94-96).

3. El 23 de agosto de 2024 a las 16h30, el doctor Fernando Muñoz Benítez admitió a trámite la denuncia y dispuso, entre otras, citar a los denunciados (Fs. 131-133).

4. Mediante auto de 28 de agosto de 2024 a las 16h50, el juez de instancia, entre otras, suspendió los plazos y términos de la causa en virtud del incidente de recusación presentado por la abogada Diana Angélica Jácome Silva, denunciada (Fs. 240-242 vta.).

5. El 13 de septiembre de 2024 a las 09h22, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, aceptó el incidente de recusación propuesto por la abogada Diana Jácome Silva en contra del doctor Fernando Muñoz Benítez y dispuso que el secretario general procediera conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 343- 351).

6. En virtud del sorteo efectuado el 13 de septiembre de 2024 a las 20h43, según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia para conocer la causa principal en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 359-361).

7. El 20 de septiembre de 2024 a las 12h16, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección damianarmijosalvarez@gmail.com, con el asunto: ***“Denuncia- Verónica Abad, Vicepresidenta de la República”***, con quince (15) archivos adjuntos en formato PDF. Con el título ***“DENUNCIA-Verónica Abad- signed.pdf”***, que una vez descargado, correspondió a un (01) escrito de cuarenta y dos (42) paginas, firmado electrónicamente por la señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República y sus abogados patrocinadores, abogado Damián Armijos Álvarez, abogada Dominique Dávila Silva y abogado Eric Erazo Arteaga, firmas que, una vez verificadas, son válidas, mediante el cual presentó una denuncia por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de



Causa Nro. 152- 2024-TCE (ACUMULADA)

la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente la República del Ecuador; señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; señor Luis Esteban Torres Cobo, viceministro de Gobierno; y, señora Diana Angélica Jácome Silva, asesora presidencial (Fs. 365-552 vta.).

8. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 185-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de septiembre de 2024 a las 19h50, según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en el abogado Richard González Dávila, juez subrogante del Tribunal Contencioso Electoral¹ (Fs. 717-719).

9. Mediante auto de 26 de septiembre de 2024 a las 13h15, el doctor Ángel Torres Maldonado, dispuso, en lo principal, la acumulación de la causa número 185-2024-TCE a la signada con el número 152-2024-TCE, por considerar que existía identidad en cuanto al sujeto y acción, y remitió el expediente al Despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 721-722).

10. El 24 de diciembre de 2024 a las 11h11, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de instancia, mediante sentencia negó las denuncias presentadas por la señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República del Ecuador, en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente la República del Ecuador; la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; el señor Luis Esteban Torres Cobo, viceministro de Gobierno; y la señora Diana Angélica Jácome Silva, asesora presidencial, por lo tanto, ratificó su estado de inocencia (Fs. 1202-1269 vta.).

11. El 28 de diciembre de 2024 a las 00h04 y el 30 de diciembre de 2024 a las 10h09, se recibieron en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, dos correos desde la dirección abg.domidavilas@gmail.com, ambos con el asunto: “152-2024-TCE ACUMULADA”. Cada uno contenía un archivo adjunto en formato PDF, con igual contenido, que, una vez descargado, correspondió a un escrito en tres (03) fojas, firmado electrónicamente por la abogada Dominique Marie Dávila, firma que, una vez verificada, es válida, mediante el cual, la denunciante, señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República del Ecuador, solicitó aclaración y ampliación de la sentencia 24 de diciembre de 2024. El juez de instancia atendió el recurso, mediante auto de 06 de enero de 2025 a las 16h21 (Fs. 1278-1282/ 1283-1286/ 1290-1295).

12. El 09 de enero de 2025 a las 23h41, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General un correo desde la dirección abg.domidavilas@gmail.com, con el

¹ El abogado Richard González Dávila subrogó en funciones al doctor Ángel Torres Maldonado desde el 16 al 20 de septiembre de 2024



Causa Nro. 152- 2024-TCE (ACUMULADA)

asunto: “**CAUSA Nro. 152-2024-TCE (ACUMULADA)**”, que contiene un archivo en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito (01) en cinco (05) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Damián Armijos Álvarez, la abogada Dominique Dávila Silva y el abogado Eric Erazo Arteaga, firmas que, luego de su verificación, son válidas, mediante el cual la denunciante presentó recurso vertical de apelación de la sentencia de 24 de diciembre de 2024 (Fs. 1304-1310).

13. Mediante auto de 13 de enero de 2025 a las 11h31, el juez de instancia concedió el recurso vertical de apelación y dispuso la remisión del expediente íntegro a Secretaría General para el sorteo respectivo (Fs. 1311-1312)

14. El 14 de enero de 2025 a las 11h03, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación interpuesto, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 1324-1326).

15. El 21 de enero de 2025 a las 14h28, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General un correo desde la dirección jcestrellae@gmail.com, con el asunto: “**Causa 152-2024-TCE (Acumulada)**”, con un archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito (01) en siete (07) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Juan Carlos Estrella Enríquez, firma que, luego de su verificación, es válida, mediante el cual la abogada Diana Angélica Jácome Silva solicitó que se rechace el recurso interpuesto (Fs. 1327-1332).

16. El 22 de enero de 2025 a las 14h32, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General un correo desde la dirección abg.asalguero@hotmail.com, con el asunto: “**ALEGATO EN CONTRA DE APELACION CAUSA 152-2024-TCE**”, con un archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito en cuatro (04) páginas, firmado electrónicamente por el abogado José Alejandro Salguero Manosalvas, firma que, luego de su verificación, es válida, mediante el cual el señor Luis Esteban Torres Cobo solicitó que se rechace el recurso de apelación interpuesto (Fs. 1333-1336).

17. Mediante auto de 10 de febrero de 2024 a las 16h00, el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso convocar a los jueces suplentes para que integren el Pleno Jurisdiccional encargado de resolver la presente causa, y ordenó remitir el expediente de la causa en formato digital a la señora jueza y los señores jueces que conforman dicho Pleno, para su revisión y estudio (Fs.1340-1342 vta.).

18. El 14 de febrero de 2025 a las 17h32, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General un correo desde la dirección jdousbedes@ecija.com, con el asunto:



Causa Nro. 152- 2024-TCE (ACUMULADA)

“ESCRITO SOLICITUD ACCESO EXPEDIENTE VIRTUAL, GABRIELA SOMMERFELD, CAUSA NO. 152-2024-TCE (ACUMULADA)”, con un archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito en tres (03) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Jaime Alfonso Dousdebés Costa, firma que, luego de su verificación, es válida, mediante el cual la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, ministra de Relaciones Exteriores solicitó que se rechace el recurso de apelación interpuesto (Fs. 1355-1358).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

19. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

20. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones por consiguiente, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por la señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República del Ecuador.

2.2. Legitimación activa

21. De la revisión del expediente se observa que la señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República del Ecuador, es parte procesal en la presente causa en calidad de denunciante; por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada el 24 de diciembre de 2024, al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

22. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue expedida el 24 de diciembre de 2024 y notificada a la ahora recurrente en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia (Fs. 1276-1277).



Causa Nro. 152- 2024-TCE (ACUMULADA)

23. La denunciante interpuso el recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia de instancia, que fue atendido mediante auto de 06 de enero de 2025 y notificado en la misma fecha (Fs. 1302-1303); en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el 09 de enero de 2024 (Fs. 1305-1309 vta.). Toda vez que la causa ha sido tramitada en término, el presente recurso de apelación cumple con el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Principales argumentos desarrollados en la sentencia dictada en la causa Nro. 152-2024-TCE (Acumulada)²

24. El juez de instancia citó de forma amplia la normativa nacional, interamericana e internacional referente a la violencia de género y a su tipología, específicamente la violencia política de género, así como las distintas conductas que se enmarcan en este tipo de infracción electoral clasificada como muy grave, previstas en el artículo 280 del Código de la Democracia.

25. Señaló que, conforme establecen los instrumentos internacionales, la violencia contra las mujeres *"es una forma de discriminación que impide el goce de sus derechos y libertades; además de que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, caso contrario, se estaría frente a una forma de violencia."*³

26. Así también, citó la conclusión y recomendación que consta en el párrafo 79 del Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, sobre la violencia contra la mujer en la política, de 06 de agosto de 2018:

[l]a Violencia Contra la Mujer en la Política, como todas las formas de violencia basada en el género, constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer, prohibida por las normas internacionales de derechos humanos, en virtud de las cuales los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, ya sean cometidas por agentes estatales o no estatales (...)⁴.

27. Para, en síntesis, indicar que la normativa invocada se enfoca en que las mujeres tengan derecho a vivir libres de violencia, discriminación y estereotipos basados en conceptos de inferioridad o subordinación, y que puedan ejercer sus derechos de manera plena.

² Fs. 1202- 1269.

³ Párrafo 125 de la sentencia objeto de análisis.

⁴ Párrafo 131.



Causa Nro. 152- 2024-TCE (ACUMULADA)

28. Luego, refiere aspectos relevantes sobre la prueba, su valoración en conjunto bajo las reglas de la sana crítica y la carga de la prueba, y plantea cuatro problemas jurídicos a resolver:

i) ¿El denunciado, señor Daniel Noboa Azín, incurrió en las agresiones denunciadas por la señora Verónica Abad Rojas, que configuran las conductas tipificadas en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia y numerales 1, 3, 8, 10, 11, 12 del artículo 280 del Código de la Democracia, relativas a violencia política de género?

ii) ¿La denunciada, señora Gabriela Sommerfeld, incurrió en las agresiones denunciadas por la señora Verónica Abad Rojas, que configuran las conductas tipificadas en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia y numerales 1, 3, 10 y 11 del artículo 280 del Código de la Democracia, relativas a violencia política de género?

iii) ¿El denunciado, señor Luis Esteban Torres Cobo, incurrió en las agresiones denunciadas por la señora Verónica Abad Rojas, que configuran las conductas tipificadas en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia y numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia relativas a violencia política de género?

iv) ¿La denunciada, señora Diana Angélica Jácome Silva, incurrió en las agresiones denunciadas por la señora Verónica Abad Rojas, que configuran las conductas tipificadas en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia y numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia relativas a violencia política de género?

29. Respecto al primer problema jurídico, puntualizó ocho hechos que la denunciante atribuyó al señor Daniel Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador:

- i) Exilio forzoso a Israel;
- ii) Reestructuración de la Vicepresidencia sin la participación de la vicepresidenta;
- iii) Subordinación de la vicepresidenta de la República a la autoridad del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- iv) Eliminación de la seguridad de la señora vicepresidenta de la República en el Estado de Israel;
- v) Incurrir en una serie de omisiones tendientes a evitar que la vicepresidenta de la República lo reemplace en el cargo ante su ausencia temporal;



Causa Nro. 152- 2024-TCE (ACUMULADA)

- vi) Tendencia a evitar la sucesión de la vicepresidenta de la República y propiciar el menoscabo de su imagen pública;
- vii) Obstaculizar el acceso a la justicia para la tutela de los derechos políticos de la vicepresidenta y propiciar expresiones en menoscabo de su imagen pública;
- viii) Ordenar el traslado a Turquía de la señora vicepresidenta con el objeto de hacerla incurrir en omisiones e impedirle el ejercicio de sus funciones.

30. En relación con el primero, segundo y tercer hechos, el juez *a quo* determinó que el primer mandatario ejerció las potestades establecidas en la CRE y la ley, como es la asignación de funciones a la vicepresidenta y la organización de la administración pública, sin que se enmarquen en actos tipificados como violencia política de género.

31. Respecto al cuarto y quinto hechos, señaló que se trata de apreciaciones subjetivas de la denunciante, puesto que la prueba practicada no reúne los requisitos previstos en el artículo 139 del RTTCE y que no se evidenció lo alegado por la denunciante.

32. En relación al sexto hecho, señala que las expresiones vertidas por el denunciado no contienen estereotipos de género en contra de la denunciante, sino que obedecen al derecho a la libertad de pensamiento y expresión del denunciado; tampoco encontró que se hallara oculto un discurso discriminatorio. Respecto al séptimo hecho, el juez *a quo* determinó que el denunciado no dificultó, estorbó ni imposibilitó la ejecución de un propósito o finalidad de la denunciante; por el contrario, verificó que la denunciante pudo ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva con los derechos y garantías que le amparan los artículos 75 y 76 de la CRE.

33. Por último, respecto al octavo hecho, el juez de instancia no encontró que exista pertinencia de la prueba documental actuada por la denunciante, puesto que la decisión o sugerencia de que la señora vicepresidenta, cuando se traslade a Turquía, no se refiera o formule declaraciones sobre ciertos asuntos, nace del propio gobierno de Turquía, respecto a la política exterior de ese país.

34. Para resolver el segundo problema jurídico, el juez de instancia determinó cuatro hechos que la denunciante atribuye a la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero:

- i) Negar el legítimo ejercicio del derecho al uso de vacaciones;
- ii) Menoscabo de la imagen pública de la vicepresidenta de la República;
- iii) Limitación en el ejercicio de las funciones;
- iv) Incurrir en actos que restringen la libertad de expresión y opinión de la vicepresidenta de la República.



Causa Nro. 152- 2024-TCE (ACUMULADA)

35. Respecto al primer hecho, concluyó que no se demostró que por parte de la denunciada haya existido amenaza o intimidación, ni una limitación o negativa arbitraria en cuanto al uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la funcionaria, como mujer.

36. Así, respecto al segundo hecho, de la prueba adjuntada no se apreció estereotipos de género en las expresiones mencionadas por la denunciante. En relación con el tercer y cuarto hecho, señaló que el ejercicio de las potestades públicas por parte de la autoridad escapa del control jurisdiccional electoral, y no le corresponde realizar el control de legalidad de los actos de los entes públicos.

37. Por último, señaló que la denunciante no ha podido demostrar la comisión de hechos tipificados como infracción electoral por violencia política de género que atribuyó a la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, por lo que no se ha desvirtuado su presunción de inocencia.

38. Respecto al tercer y cuarto problema jurídico, señaló que la causal 3 del artículo 280 del Código de la Democracia exige que la expresión de agravio haya sido proferida: **i)** contra una mujer; **ii)** durante el proceso electoral; **iii)** en el ejercicio de sus funciones políticas. En el caso en análisis, señaló que, no se pudo constatar que la presunta falta se haya cometido durante el proceso electoral o con motivo de este; por lo tanto, estimó innecesario verificar si las expresiones se efectuaron con base en estereotipos de género, y con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos. En consecuencia, determinó que la conducta denunciada no se enmarca en dicha causal.

39. Finalmente, concluyó que los legitimados pasivos, señores Daniel Noboa Azín, María Gabriela Sommerfeld Rosero, Luis Esteban Torres Cobo y Diana Angélica Jácome Silva, no incurrieron en las infracciones electorales denunciadas ante este Tribunal por parte de la señora María Verónica Abad Rojas.

3.2 Fundamentos del recurso de apelación interpuesto⁵

40. La denunciante organiza los puntos de apelación en virtud de la identidad de los denunciados “[s]obre las agresiones del denunciado Daniel Noboa Azín, [p]residente de la República”; “la reestructuración (...) de la Vicepresidencia sin la participación de la Vicepresidenta”; “[s]ubordinar a la vicepresidenta de la República a la señora canciller”. Precisa que, pese a que existen varios hechos probados, el juez *a quo* negó la subsunción de tales hechos a la norma, justificando en su mayoría con las competencias del presidente de la República, sin considerar que el Código de la Democracia establece los límites de dichas competencias mediante la prohibición de conductas que impliquen violencia política de

⁵ Fs. 1305- 1309 y vta.



Causa Nro. 152- 2024-TCE (ACUMULADA)

género. Además, refiere que el juzgador no analizó ni valoró la conducta del denunciado, que permitió una práctica generalizada de agresiones en su contra.

41. Respecto al “*exilio forzoso*”, señala que el juzgador no “*valora que la segunda mandataria tuvo que actuar en contra de su voluntad, (...) al verse obligada a trasladarse a Israel, caso contrario incurría en una omisión, hecho tendiente a intimidarla para provocar su renuncia (...), lo cual se subsume en el artículo 280 numeral 1 del Código de la Democracia*” (énfasis propio del texto). Y que dicho “*desplazamiento forzoso*” constituye una forma de evitar que la vicepresidenta participe en la toma de decisiones y restringir su palabra y voz, aspecto relevante porque se “*candidatizó a dicho cargo por su condición de mujer*”

42. Respecto al análisis del “*(...) acto de [e]liminar la seguridad a la vicepresidenta de la [R]epública mientras se encuentra en (...) un país en situación de guerra*”, señala que existe una contradicción clara del juzgador, pues excusa al presidente, argumentando que la situación de la guerra en Israel no es su responsabilidad, “*pero no analiza que si es responsabilidad del Presidente enviar a la Vicepresidenta a un país con ese contexto de peligro (...)*”. Contradicción que existe también respecto a la determinación del punto “[o]misiones tendientes a evitar que la vicepresidenta de la República lo remplace en el cargo ante su ausencia temporal”, en los párrafos 227 y 232 de la sentencia, respecto a la necesidad de un examen pericial

43. Refiere que, al analizar los puntos “*Sobre las agresiones de la denunciada Gabriela Sommerfeld, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana*”, hay una evidente contradicción y parcialización del juez de instancia; y que, al analizar el punto “*propiciar expresiones tendientes al menoscabo de la imagen pública de la vicepresidenta*”, según el juez de instancia no hay menoscabo a la imagen pública de la vicepresidenta. Sin embargo, señala, se probó el uso de expresiones que denigran a la mujer en ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género, conforme consta en los párrafos 282 y 283 de la sentencia.

44. Así también, que existe contradicción del juez al analizar el punto “*Limitación al ejercicio de sus funciones*”, entre los párrafos 290 y 298, pues en el primero se tiene como un hecho probado “*que la denunciada Gabriela Sommerfeld dispuso a la Vicepresidenta Verónica Abad que se abstenga de realizar acciones propias de su función como embajadora*” y, en el segundo, “*tal acto no configura una restricción arbitraria al ejercicio del cargo y la toma de decisiones*”.

45. Respecto a “*(...) las agresiones del denunciado Esteban Torres Cobo*”, refiere que el juez simplemente descartó las expresiones públicas en las que se refiere el denunciado a la vicepresidenta como “*nefasta*” y “*no es una hermanita de la caridad*”, sin considerar que



Causa Nro. 152- 2024-TCE (ACUMULADA)

la norma determina como un acto de violencia política de género a cualquier expresión “*que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas*”. Y, respecto a “*(...) las agresiones de la denunciada Diana Jácome*” señala que “*el juez a quo omitió la valoración de la prueba con la que se demostró que la denunciada cuestionó su rol de madre (...) al sugerir que prefiere el poder antes que defender a su hijo*”.

46. Solicita que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revoque la sentencia de primera instancia, acepte la denuncia presentada en contra de los denunciados, por la infracción de violencia política de género tipificada en el artículo 280 del Código de la Democracia.

3.3. Análisis jurídico

47. A fin de resolver la presente causa, este Tribunal examinará los puntos que circunscriben el recurso de apelación interpuesto, en contraste con la sentencia subida en grado, para lo cual se plantean los siguientes problemas jurídicos: **a)** ¿El juez *a quo* valoró la prueba desde una perspectiva de género, considerando que se trataba de una denuncia por violencia política de género?; y **b)** ¿La sentencia de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contemplada en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador?

48. Para responder al primer problema jurídico planteado, es pertinente referir que el concepto de perspectiva de género se consolidó en la Declaración y Plataforma de Acción Beijing (1995), un instrumento que establece un marco de políticas internacionales encaminadas a crear las condiciones necesarias para la potenciación de la mujer en la sociedad. Entre estas, insta a los Estados a adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres, e integrar la perspectiva de género en las legislaciones, políticas, programas y proyectos estatales.

49. En tal sentido, al ser el sistema procesal un medio para la realización de justicia, la aplicación de la perspectiva de género en las actuaciones jurisdiccionales permite al juzgador “*ver a la personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomías, superando los estereotipos que provocan discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres*”⁶, con el fin de que las decisiones adoptadas contribuyan a la transformación de los patrones culturales que provocan desigualdad, discriminación y violencia.

⁶ Consejo de la Judicatura Ecuador. (2018). Guía para juzgar con perspectiva de género del Consejo de la Judicatura.



Causa Nro. 152- 2024-TCE (ACUMULADA)

50. La razón para incorporar la perspectiva de género en las sentencias, por mandato constitucional⁷ y convencional⁸, es lograr de manera efectiva la igualdad y transformar los patrones culturales que perpetúan la violencia y discriminación en contra de las mujeres. La Cumbre Judicial Iberoamericana señala que: “[i]ncorporar la perspectiva de género en la función judicial implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder”⁹.

51. En tal sentido, corresponde a las juezas y jueces electorales juzgar los casos que llegan a su conocimiento, particularmente aquellos en los que se discutan los derechos político-electorales de las mujeres, utilizando la perspectiva de género como una herramienta analítica que permita tomar decisiones fundamentadas, eliminando cualquier sesgo o estereotipo por razón de género en el estudio de los hechos, la prueba y el derecho.

52. En el caso en estudio, la denunciante cuestiona la valoración probatoria realizada por el juez *a quo*, señalando que, a pesar de que existen varios hechos probados, este negó la subsunción a la norma sin considerar cuestiones de género, pues la denunciante argumenta que se candidatizó al cargo precisamente por su condición de mujer, lo cual debió ser analizado en el contexto de la denuncia.

53. El artículo 76, numeral 7, literal h) de la CRE¹⁰ establece que el derecho a la prueba, como garantía del debido proceso, implica que no haya restricciones o limitaciones injustificadas a la hora de presentar pruebas y que el juzgador tenga en cuenta las pruebas de manera objetiva y conforme a los estándares legales aplicables.

⁷ La Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a la igualdad formal, material y el principio de no discriminación, siendo esencial para el ejercicio de los derechos político-electorales. En el literal b) del artículo 66, reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y para tal efecto, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

⁸ La CEDAW establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y resoluciones judiciales. La Convención Belem do Pará obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, en su artículo 6, se encuentra el principio de no discriminación.

⁹ Cumbre Judicial Iberoamericana. (2015). Guía para la aplicación sistemática e informática del “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias”. pág. 17.

¹⁰ CRE Artículo 76, numeral 7, literal h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”



Causa Nro. 152- 2024-TCE (ACUMULADA)

54. En esta línea, el RTTCE define la prueba como aquel medio que tiene por finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos que han sido puestos en conocimiento del juzgador son ciertas. Por tanto, se deben probar todos los hechos alegados por las partes. En este sentido, para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, que sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado, y que se practique conforme a la ley.

55. En el caso *in examine*, el juez *a quo* valoró la prueba que fue aportada por las partes procesales conforme al artículo 141 del RTTCE¹¹ y los principios de la sana crítica, como lo refiere textualmente en los párrafos 145 y 149 de la sentencia recurrida. Para ello, en primer lugar, puntualizó *in extenso*, respecto a cada problema jurídico, la prueba documental aportada por las partes procesales, detalló los alegatos de cargo y descargo, apreció en conjunto la prueba practicada y arribó a la conclusión.

56. Es así que determinó que la prueba ofrecida y practicada para acreditar los hechos denominados como primero, segundo, tercero, cuarto y octavo, atribuidos al señor Daniel Noboa Azín, presidente de la República, carecían de eficacia probatoria, puesto que no demostraron la adecuación de la conducta a los verbos rectores y presupuestos normativos de la infracción por violencia política de género denunciada. Esto no implica un análisis sesgado por parte del juzgador, sino un ejercicio de inferencia probatoria.

57. Se observa que, específicamente en el párrafo 161, el juez estableció que los hechos denunciados respondían a la atribución de funciones que están constitucionalmente asignadas tanto al presidente de la República del Ecuador como a la vicepresidenta, cuyas funciones, expresamente dispuestas en la norma constitucional, se limitan única y exclusivamente a aquellas que el presidente le asigne, incluso en su reemplazo¹². Esto, sin que implique *per se* actos tendientes a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

58. Por su parte, al corroborar el denominado hecho quinto, el juez determinó en el párrafo 216 de la sentencia que las pruebas no cumplen con los requisitos para su admisión conforme establece el artículo 139 del RTTCE, lo propio en el párrafo 269, respecto al requisito de pertinencia referente al hecho octavo. Tampoco evidenció que se haya

¹¹ Art. 141 del RTTCE: Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

¹² Art. 149 de la CRE: Quien ejerza la Vicepresidencia de la República cumplirá los mismos requisitos, estará sujeto a las mismas inhabilidades y prohibiciones establecidas para la Presidenta o Presidente de la República, y desempeñará sus funciones por igual período. La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne.



Causa Nro. 152- 2024-TCE (ACUMULADA)

impedido a la denunciante, el ejercicio de su cargo en condiciones de igualdad o por su condición de mujer. Por tanto, consideró que las pruebas no eran aptas para justificar que la denunciante haya sido sometida a violencia política de género. Este análisis fue libre de apreciaciones parcializadas o subjetivas -como acusa la denunciante-, sino que responde, por una parte, a una exigencia procesal que debe cumplir la prueba para ser valorada; y por otra, a un análisis del contexto de los hechos.

59. Así también, este Tribunal evidencia que el juez *a quo*, al valorar la prueba relacionada con el sexto y séptimo hecho, realiza un análisis entre:

- i) El ejercicio en igualdad y libre de violencia de los derechos políticos- electorales de las mujeres.
- ii) El ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión como piedra angular de las sociedades libres y democráticas¹³.
- iii) El umbral distinto de protección de los funcionarios públicos frente al grado de escrutinio al que están expuestos¹⁴.
- iii) La existencia de estereotipos ocultos en el discurso, así como los efectos que estos pueden generar, para establecer si existe o no violencia política de género.

60. Luego, llegó a la conclusión de que las expresiones vertidas corresponden al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Además, que en las expresiones analizadas no se evidenció un discurso discriminatorio que ponga a la denunciante en una situación de desigualdad, discriminación o violencia. Por el contrario, observa que la denunciante ha ejercido sus derechos políticos y ha accedido al sistema de justicia electoral sin obstáculos.

61. Este Tribunal corrobora que el juez de instancia realizó un análisis adecuado del fenómeno de la violencia política contra las mujeres, y valoró la prueba presentada en relación con los hechos denunciados contra la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero. En este sentido, consideró que: **i)** no fue pertinente para demostrar la violencia política de

¹³ Ver artículo 13 de la CADH, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y literal 9 de la Observación General Nro. 34 del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁴ Ver Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión) "*Los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública*". CIDH. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 40.



Causa Nro. 152- 2024-TCE (ACUMULADA)

género; **ii**) que los hechos no se subsumieron a las causales denunciadas; y, **iii**) no corresponden a la competencia del juez electoral el ejercicio de un control de legalidad de las actuaciones administrativas..

62. Adicionalmente, respecto al segundo presupuesto, la denunciante atribuye a la denunciada, expresiones como: “ruin”, “desagradecida” y que “ha desprestigiado al Ecuador”. Sin embargo, de la revisión de la transcripción contenida en los párrafos 282 y 283 de la sentencia recurrida, se observa que éstas han sido descontextualizadas y modificadas por parte de la denunciante con el fin de inducir a error a este Tribunal. Pues ya el juez *a quo* determinó que las expresiones vertidas por la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero en una entrevista concedida a un medio de comunicación radial no constituyen una visión generalizada ni una idea preconcebida sobre la mujer. Además, no imputa atributos, características o roles específicos a las mujeres por su sola pertenencia al grupo social al que pertenecen, ni discriminan a las mujeres.

63. Respecto al tercer presupuesto, el juez *a quo* advirtió que la denunciante hace referencia a cuestiones de legalidad y legitimidad de varios actos administrativos, tales como decretos ejecutivos, acuerdos ministeriales y memorandos. No obstante, se señaló con claridad que no es competencia de la autoridad jurisdiccional electoral realizar un control de legalidad sobre tales actos, ya que la ley establece que, pueden presentarse recursos administrativos para impugnarlos y, de ser procedente, obtener su revocatoria, reforma o sustitución.

64. Así también, esta Alta Magistratura, respecto a los hechos denunciados en contra del señor Luis Esteban Torres Cobo y la señora Diana Angélica Jácome Dávila, advierte que, si bien el juez de instancia, en los párrafos 318 y 338 de la sentencia, indica que se acredita la existencia de los hechos denunciados, esto es, la materialidad de las expresiones vertidas en las entrevistas en las que participaron los denunciados, al realizar el análisis de subsunción de los hechos a la conducta antijurídica tipificada en el numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia, determinó que aquellos no se adecuan a los elementos que la componen, conforme a la interpretación que ha realizado este Tribunal en casos similares¹⁵.

65. En consecuencia, este Tribunal advierte que el juez de instancia verificó la legalidad y validez de la prueba para establecer su eficacia probatoria y la valoró conforme a las reglas de la sana crítica, basándose en el principio de igualdad procesal y sin ningún sesgo por motivo del género de las partes. Esto, conforme a las siguientes consideraciones: **i**) cumplimiento de los requisitos previstos en el RTTCE para su ofrecimiento, admisión y valoración; **ii**) la inexistencia de un contexto de desigualdad, desventaja y/o subordinación de la denunciante; por lo tanto, la carga de la prueba se atribuyó a quien denunció, sin que ello implique parcialidad o discriminación por parte del juzgador; y **iii**) la falta de aptitud de

¹⁵ Ver sentencia dictada en la Causa Nro. 135-2022-TCE. Párr. 88.



Causa Nro. 152- 2024-TCE (ACUMULADA)

la prueba que obra en el expediente para alcanzar el umbral de suficiencia probatoria y determinar la materialidad y responsabilidad de los denunciados.

66. Finalmente, se observa que la sentencia de primera instancia no aplicó un estándar probatorio restrictivo. En los casos de infracciones electorales graves, como la violencia política de género, cuya sanción implica una restricción significativa de los derechos de participación, el estándar probatorio necesario para alcanzar el convencimiento judicial debe ir más allá de toda duda razonable, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia. La sentencia, en este sentido, analizó los hechos bajo las reglas de la sana crítica y desde una perspectiva de género, tal como se detalla en el análisis realizado.

67. Respecto al segundo problema jurídico, corresponde determinar si la sentencia de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso, específicamente en la garantía de la motivación contemplada en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador

68. La motivación como garantía del derecho al debido proceso se encuentra prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH), mandato de optimización que es recogido en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE que prescribe:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. La servidoras o servidores responsables serán sancionados.

69. La Corte Constitucional en la sentencia hito Nro. 1158-17-EP/21 determinó las pautas para examinar los cargos referentes a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación que, conforme su redacción en el texto constitucional citado ostenta un criterio rector que implica que la resolución exprese una estructura mínimamente completa, compuesta por dos elementos: una fundamentación normativa suficiente y la fundamentación fáctica suficiente.

70. Como bien lo establece la referida sentencia, la fundamentación normativa suficiente implica que se enuncien las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión tomada y una justificación suficiente de su empleo a los hechos materia del caso. Por su parte, la fundamentación fáctica suficiente implica que se establezca de manera justificada los hechos que se consideran probados en la causa. De incumplirse el criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional.



Causa Nro. 152- 2024-TCE (ACUMULADA)

71. En el caso *in examine*, si bien la denunciante no establece de forma concreta la deficiencia motivacional en la que incurrió la sentencia impugnada, señaló que en varios párrafos existen contradicciones. Específicamente, la denunciante indica que hay contradicciones entre lo expuesto en los siguientes párrafos: **i)** 227 y 232; **ii)** 278 y 193; y **iii)** 290 y 298. En este contexto, corresponde a este Tribunal verificar el contenido de dichos párrafos, la argumentación realizada por el juez de instancia y, con ello, determinar si efectivamente existe una deficiencia motivacional.

72. En el párrafo 227 de la sentencia recurrida, el juez *a quo* señaló que es necesario determinar si en las expresiones vertidas por el presidente de la República existen estereotipos ocultos en el discurso y los efectos que estos puedan generar, con el fin de establecer si existe o no violencia política de género (enunciado 1). En el párrafo 232, señaló que la denunciante no acompañó un examen pericial que permita determinar si los semblantes, movimientos o burlas -que presuntamente constan en una entrevista realizada al presidente de la República- contienen violencia política de género (enunciado 2).

73. De lo anotado, se precisa que el enunciado 1 se desarrolla en los párrafos 228-229, y su conclusión consta en los párrafos 230-231. Por su parte, el enunciado 2 se desarrolla en el párrafo 232. En tal sentido, no se observa la existencia de una contradicción entre estos enunciados pues responden a consideraciones fácticas y jurídicas diferentes.

74. La siguiente contradicción que refiere la denunciante consta en el párrafo 193. Un párrafo de conclusión en el que el juez *a quo* determina que la denunciante no logró probar que el presidente de la República, a través de la función que le asignó, haya limitado o restringido el ejercicio de sus funciones, ni que le haya impedido ejercer su derecho a opinar y expresarse. Además, señaló que es el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de su titular, el responsable de emitir disposiciones dirigidas a todos los jefes de misiones diplomáticas, sin distinción de género (enunciado 1). Por otro lado, el párrafo 278 corresponde a una premisa fáctica referente a que no se puede atribuir al denunciado la responsabilidad por la emisión de un memorando que no lo suscribió (enunciado 2). En tal sentido, no se observa contradicción entre tales enunciados, pues responden a consideraciones fácticas y jurídicas diferentes.

75. Respecto a la presunta incoherencia lógica entre los párrafos 290 y 298, este Tribunal desestima dicho cargo, pues en el primero, el juez *a quo* recoge lo expuesto por la denunciante, sin que ello constituye un hecho probado. Textualmente consta:

En lo relativo a los números 10 y 11 del artículo 280 del Código de la Democracia, expresó que la denunciada limitó el ejercicio de su cargo y toma de decisiones, ya que mediante Memorando Nro. MREMH-MREMH-2024-0198-M de 26 de enero de 2024 que le dirigió, señaló: "apreciaré abstenerse de realizar cualquier acción sobre



Causa Nro. 152- 2024-TCE (ACUMULADA)

este tema, ya que todo este proceso está siendo directamente negociado al más alto nivel entre la infrascrita y la Embajada israelí en Quito". (Enunciado 1)

76. Y, el segundo, es una conclusión:

No se puede verificar de los argumentos de la denunciante, ni de su prueba, que haya demostrado la existencia de los elementos que denoten limitación, negativa o arbitrariedad contra la denunciante; así como tampoco que se haya evitado con estos hechos denunciados que la señora vicepresidenta, como mujer, en ejercicio de sus derechos políticos asista a cualquier actividad que implique la toma de decisiones. (Enunciado 2)

77. Por lo expuesto, este Tribunal, tras evaluar los argumentos presentados en la sentencia de instancia, considera que no existe incoherencia lógica entre las premisas fácticas y jurídicas. La sentencia es consistente en su razonamiento, establece de manera lógica las premisas y su conclusión, y cuenta con una argumentación suficiente. En ella se hace referencia a instrumentos internacionales que abordan la violencia política de género, y se aplican las normas constitucionales, legales y reglamentarias en correspondencia con los hechos y su contexto. Además, se explica de forma clara en qué consiste la violencia política de género, justificando la pertinencia de la aplicación de los fundamentos legales a los presupuestos fácticos del caso. Todo esto conduce a la conclusión adoptada en la decisión. En consecuencia, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contemplada en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República del Ecuador, en contra de las sentencia dictada el 24 de diciembre de 2024.

SEGUNDO.- Ratificar la sentencia dictada el 24 de diciembre de 2024 a las 11h11.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se ordena el archivo de la causa.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

18



Causa Nro. 152- 2024-TCE (ACUMULADA)

4.1 A la señora María Verónica Abad Rojas en las direcciones de correo electrónico: damianarmijosalvarez@gmail.com, abg.domidavilas@gmail.com, erazoericab@gmail.com, directumquito@gmail.com y lolomb.gentiumlaw@gmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 126.

4.2 Al señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, en las direcciones de correo electrónico: nsj@presidencia.gob.ec y sgj@presidencia.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 092.

4.3 A la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, en las direcciones de correo electrónico: gsommerfeld@cancilleria.gob.ec, cgaaj@cancilleria.gob.ec y jdousdebes@ecija.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 108.

4.4 Al señor Luis Esteban Torres Cobo, en las direcciones de correo electrónico: abg.asalguero@hotmail.com, info@torrescobo.com, e@torrescobo.com, lftorrest@gmail.com y felipe@torrescobo.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 102.

4.5 A la señora Diana Angélica Jácome Silva, en las direcciones de correo electrónico: dianajacomasilva@gmail.com, jcestrellae@gmail.com y dianajacomasilva@hotmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 131.

QUINTO.- Siga actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgs. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ (Voto salvado)**; Mgs. Roosevelt Macario Cedeño, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M. 26 febrero de 2025.


Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
KCM





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL
www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 152-2024-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"Causa 152-2024-TCE (ACUMULADA)
Voto Salvado
Sentencia de Segunda Instancia**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de febrero de 2025, las 19H38. VISTOS.-

La sentencia de mayoría rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Vicepresidenta de la República, Verónica Abad Rojas. Discrepo al respecto por los siguientes motivos:

I

La denunciante presentó dos denuncias por hechos distintos en contra del Presidente de la República: Daniel Noboa Azín, Viceministro de Gobierno: Esteban Torres Cobo, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana: María Gabriela Sommerfeld Rosero y la asesora presidencial: Diana Jácome Silva. La primera se presentó el 08 de agosto de 2024 y se signó con el número 152-2024-TCE y la segunda se presentó el el 20 de septiembre de 2024 y se signó con el número 185-2024-TCE. No obstante ser distintos los hechos acusados mediante providencia de fecha se dispuso la acumulación.

La acumulación de causas está prevista para evitar la división de la continencia de la causa y por tanto sobre un mismo hecho puedan dictarse sentencias contradictorias, transgrediéndose así la garantía constitucional prevista en el artículo 76 número 7 letra i) de la Constitución de la República, esto es que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos y materia.

En el presente caso no son los mismos hechos los que se iban a juzgar en las dos denuncias y a pesar de aquello se resolvió la acumulación. Ello genera indefensión, puesto que solamente se podría obtener una sanción a pesar de que se podría evidenciar la



existencia de dos infracciones, dejando sin tutela judicial efectiva a la persona que solicita la intervención del órgano jurisdiccional. Esta indefensión conlleva impunidad y viola el trámite propio que debe dársele a cada procedimiento. Esta garantía es recogida por el artículo 76 número 3 de la Constitución de la República.

En razón de que los derechos son interdependientes, la acumulación que se ha dictado en providencia de 07 de octubre de 2024, a las 11h51 causa que exista también denegación de justicia y por ende violación de la tutela judicial efectiva. Siendo así, al haberse vulnerado el trámite propio de cada procedimiento y causada la indefensión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, debió declararse la nulidad.

II

Ahora bien, respecto del fondo analizado en el voto de mayoría:

2.1. Se señala que los decretos ejecutivos 117 de 16 de enero de 2024, 133 de 23 de enero de 2024, 161 de 09 de febrero de 2024, 219 de 09 de abril de 2024, que fueron expedidos por el Presidente de la República, para salir del país a la ciudad de Miami de los Estados Unidos de América a fin de atender asuntos de índole personal no pueden ser objeto de análisis del Tribunal, conforme lo requirió la denunciante Vicepresidente de la República, que acusa que en los mismos se evidencia violencia política de género por no permitírsele ejercer sus funciones constitucionales, esto es, reemplazar al presidente de la República en ausencia temporal de éste. El Tribunal en el voto de mayoría ratifica lo expresado por la sentencia de primera instancia, esto es que los decretos ejecutivos son expedidos en ejercicio de las potestades presidenciales y que no puede ejercer control de legalidad de éstos:

63. Respecto al tercer presupuesto, el juez *a quo* advirtió que la denunciante hace referencia a cuestiones de legalidad y legitimidad de varios actos administrativos, tales como decretos ejecutivos, acuerdos ministeriales y memorandos. No obstante, se señaló con claridad que no es competencia de la autoridad jurisdiccional electoral realizar un control de legalidad sobre tales actos, ya que la ley establece que, pueden presentarse recursos administrativos para impugnarlos y, de ser procedente, obtener su revocatoria, reforma o sustitución.

Al respecto vale recordar que este Tribunal ha verificado si existe o no limitaciones a las funciones de autoridades políticas mujeres en



ordenanzas y no ha expresado que no puede revisarlo porque eso sería realizar control de legalidad, causa 026-2022-TCE y

Para este juzgador, la autolimitación que realiza el Tribunal para verificar el contenido de los decretos ejecutivos, acuerdos ministeriales y memorandos expedidos por miembros de la Función Ejecutiva, implica un cambio de parecer jurisprudencial y en la práctica se le dota a la Función Ejecutiva de inmunidad e impunidad, pues ello implica que a través de los mencionados instrumentos podrían ejercerse actos de violencia política de género como la limitación de funciones acusada, sin que pueda la misma ser objeto de revisión jurisdiccional por parte de este Tribunal.

Cabe señalar que, de acuerdo al principio de jerarquía normativa, art. 425 de la Constitución, los jueces de la República, todos, deben verificar que todos los actos se realicen observando el orden jerárquico de aplicación de las normas. Es decir, si un decreto ejecutivo, que es inferior a la ley (Código de la Democracia), es el instrumento para cometer violencia política de género al limitar funciones de una autoridad política mujer, es obligación de ellos jueces electorales, por ser su competencia, así determinarlo.

No cabe señalar que existe en materia contencioso administrativa la potestad de revisar dichos decretos ejecutivos, pues ello tendría sentido si se infringe el principio constitucional de juzgar dos veces los mismos hechos y en la misma materia, lo cual no ocurre en el presente caso debido a que se puede juzgar los decretos ejecutivos, en materia contencioso administrativa, electoral, penal o constitucional incluso. Revisemos al efecto la garantía prevista en el artículo 76 número 7 letra i)

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. (Resaltado fuera del texto)

Por otro lado, parte de la acusación de la denunciante es que el Presidente de la República, al amparo de lo previsto en el artículo 149 de la Constitución de la República, dispuso mediante Decreto Ejecutivo 27 de 24 de septiembre de 2023, el traslado de la denunciante a Israel y le asignó como única función desempeñe la calidad de Embajadora a fin de que colabore en nombre de Ecuador para la paz y evitar el escalamiento del conflicto entre Israel y Palestina. Esto según la denunciante limitó sus funciones y la subordinó al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de limitar



sus funciones y evitar principalmente que reemplace al Presidente de la República en su ausencia.

Igual sentido señala la denunciante habrían tenido los Decretos Ejecutivos, mediante los que se dispone su traslado al país de Turquía.

Al respecto, debo señalar que el artículo 149 de la Constitución de la República establece:

Art. 149.- Quien ejerza la Vicepresidencia de la República cumplirá los mismos requisitos, estará sujeto a las mismas inhabilidades y prohibiciones establecidas para la Presidenta o Presidente de la República, y desempeñará sus funciones por igual período.

La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne. (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

Una simple lectura del enunciado normativo en referencia podría hacernos pensar que el Presidente de la República podría asignarle cualquier función, que considere pertinente, a el o la vicepresidenta de la República. Si partimos de esta premisa, podría asignarle la función de guardianía en el Ministerio de Trabajo o la de recepcionista en el palacio de Gobierno. Estos ejemplos extremos sirven para poder determinar que la potestad contenida en el párrafo segundo del artículo 149 de la constitución e la República, no es absoluto.

De tal manera que cuando el constituyente estableció esta potestad, se debe entender que solamente se puede delegar las potestades que se poseen y no entender que se pueden asignar funciones distintas a las que se han obtenido a través del voto popular y que dan la capacidad de reemplazar al propio presidente de la República en ausencia. Lo contrario sería reconocer que se puede degradar la investidura de la Vicepresidencia de la República y someter dicho cargo a la dependencia de un Ministerio, lo cual es contrario a la jerarquía que le ha otorgado el voto popular. En conclusión asignar funciones distintas a las que realiza el Presidente de la República si constriñe el ejercicio de funciones de la vicepresidenta de la República y constituye una agresión a su desempeño.

Respecto del resto de actos que se han realizado por parte de otros miembros del Ejecutivo, estos no hacen más que visibilizar un actuar coordinado y sistemático para limitar el ejercicio de funciones de la denunciante, Verónica Abad Rojas, que, a pesar de la ausencia



temporal del primer mandatario, no lo ha reemplazado y ha sido impedida de aquello, conforme se demuestra con los decretos ejecutivos 117 de 16 de enero de 2024, 133 de 23 de enero de 2024, 161 de 09 de febrero de 2024, 219 de 09 de abril de 2024.

Sobre la base de estas consideraciones expuestas en la sesión del presente caso, dejo sentado mi voto salvado y mis posiciones jurídicas respecto del fallo de mayoría.

**NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-" F). Richard González Dávila,
Juez Suplente Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de febrero de 2025



Mg Milton Paredes
Secretario General

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

cpf

